

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/171/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS
HISTORIA (INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO
SOCIAL Y DEL TRABAJO), Y
SERGIO GARCÍA SOSA,
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL
POR EL DISTRITO 44, NICOLÁS
ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/171/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo por culpa invigilando, así como del ciudadano Sergio García Sosa, candidato a Diputado local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Estado de México, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual infringe la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintiséis de junio¹ el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente en el Consejo Distrital Local número 44, con sede en Nicolás Romero, del Instituto

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como del ciudadano Sergio García Sosa, candidato a Diputado local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Estado de México, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano (poste de concreto de luz eléctrica), lo cual infringe la normatividad electoral.

2. Acuerdo de registro y trámite, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares. Por proveído del veintisiete de junio², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NIRO/PRI/SGS-MORENAPTPE/458/2018/06**, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

También se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las cuales fueron acordadas favorablemente, requiriendo a los probables infractores el retiro de la propaganda denunciada.

3. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Sergio García Sosa, Partido del Trabajo y MORENA a través de sus respectivos representantes. Se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

Se hace notar por parte de este órgano jurisdiccional que el Partido Encuentro Social no acudió a la audiencia, aun cuando fue debidamente notificado como consta en autos de las cédulas de emplazamiento realizadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad

² Visible a fojas 27 a 31 del expediente.

electoral administrativa.

4. Remisión del expediente. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El cinco de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7392/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente número PES/NIRO/PRI/SGS-MORENAPTPES/458/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave PES/171/2018 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siguiente doce de julio, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Sentencia. El doce de julio, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su

conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El partido político MORENA, en su carácter de probable infractor a través de su representante, refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia resulta frívola.

Dicha manifestación debe desestimarse en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[..]

HECHOS

3.- ... en fecha 08 de junio de 2018, los suscritos, en nuestro carácter de representantes propietario y suplente del PRI, realizamos un recorrido por el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral irregular de los partidos políticos en periodo de campaña, en el que se pudo verificar la existencia de una vinilona, de aproximadamente 2.50 de largo por 1.20 de alto, la cual se encuentra en la parte superior derecha, del domicilio particular con fachada de ladrillo con un zaguán de aluminio color verde, ubicado en la CALLE BERNANRDINO, S/N COLONIA GUADALUPE SAN IDELFONSO, CÓDIGO POSTAL 54143, **amarrada a un árbol y un poste de luz**, siendo ésta en color blanco, la cual se aprecia un una imagen del candidato a Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, debajo de su imagen las iniciales AMLO en seguida en la parte superior, letras color marrón, las cuales dicen "¡VAMOS JUNTOS!" debajo de éstas, "VOTA" en letras color negro y el logotipo del PT marcado con un tache en seguida se aprecia una segunda imagen del candidato a la Diputación Local por el distrito 44 y debajo de la misma la leyenda SERGIO GARCÍA SOSA, destacan los colores negro y marrón, por lo cual se puede concluir que dicho acto no cumple con los requisitos que la ley establece, ya que ésta vinilona, está sujeta a un árbol y a un poste de luz, lo que legalmente se encuentra prohibido por nuestro código comicial, vulnerando las normas en materia de propaganda electoral, debido a que se encuentra colocada en un lugar prohibido, expresamente en un árbol que es parte de un accidente geográfico, y en un poste de luz, lo cual es equipamiento urbano, por lo que flagrantemente viola los principios de legalidad y equidad electoral, transgrediendo así las disposiciones y normas en materia de propaganda electoral, ello con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.

Por lo cual, se puede observar en la colocación de la vinilona, que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en CALLE JUAN BERNANRDINO, S/N COLONIA GUADALUPE SAN ILDELFONSO, CÓDIGO PÓSTAL 54413, de aproximadamente 2.50 de largo por 1.20 de alto pendida y atada a un árbol y un poste de luz, en la cual se da a conocer a la ciudadanía la candidatura de SERGIO GARCÍA SOSA, con lo que se transgrede de manera abierta e inequitativa todas y cada una de las disposiciones electorales, ya que este tipo de conductas son claramente ilegales.

[..]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. ³

Se hizo constar la comparecencia de los probables infractores: a) Sergio García Sosa y Partido del Trabajo por conducto de su representante⁴, y b) Partido político MORENA por conducto de su representante el ciudadano Jorge Mauricio Castillo López, en términos de la carta poder signada a su favor.⁵ Igualmente, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional.

Al mismo tiempo, se dio cuenta de los escritos presentados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratifica su escrito inicial de queja, ofrece pruebas y alegatos⁶; así como de los probables infractores a) partido político MORENA, por el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra, ofrece pruebas y rinde alegatos⁷; y b) Partido del Trabajo y ciudadano Sergio García Sosa, por medio del cual dan cumplimiento a la medida cautelar implementada por la autoridad electoral administrativa.⁸

B.1. Contestación de la demanda.

Probable infractor: Ciudadano Sergio García Sosa.

A través de su representante sustancialmente manifestó hacer efectivo el apercibimiento al quejoso, en el sentido de que por acuerdo dictado el veintiséis de junio se le apercibió que en caso de no asistir a la audiencia, se le tendría por perdido su derecho para resumir el hecho que motivó su queja, relacionar las pruebas que a su juicio la corroboran y de verter sus alegaciones.

Probable infractor: Partido del Trabajo.

Sustancialmente indicó:

³ Se hace notar por parte de este órgano jurisdiccional que el Partido Encuentro Social no acudió a la audiencia, aun cuando fue debidamente notificado como consta en autos de las cédulas de emplazamiento realizadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad electoral administrativa. (foja 43 y 44 del sumario).

⁴ En términos del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México y lo señalado en la audiencia de referencia. Documento consultable de la foja 51 a 57 del sumario.

⁵ Tal como consta con la documentación que obra en el sumario y en los términos señalados en la referida audiencia, consultable en la foja 99 del expediente.

⁶ Escrito consultable de la foja 62 a 69 del sumario.

⁷ Consultable de la foja 70 a 89 del expediente.

⁸ Consultable de la foja 51 a 54 del expediente que se resuelve.

- *En cuanto a los hechos denunciado en la queja, considera que es infundada, tomando en consideración que el motivo que dio origen a la misma es la colocación de una vinilona ubicada en el domicilio calle Juan Bernardino s/n, colonia San Ildefonso, en el municipio de Nicolás Romero donde vierte y alega la parte quejosa que la misma se encontraba a un árbol y un poste de energía eléctrica, lo cual es falso, ya que dicha vinilona se encontraba efectivamente sujeta a un árbol el cual se encuentra dentro de una propiedad privada, en sus partes superiores se encontraba al mismo árbol, no hacia el poste de luz como lo refiere la parte quejosa.*
- *Aun cuando la parte quejosa exhibe una copia certificada expedida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local número 44 de la cabecera de Nicolás Romero, Estado de México, es de hacer notar que en la misma dicho funcionario refiere que se constituyó en el domicilio referido por el quejoso, más sin embargo es la misma parte quejosa la que no refiere que las cosas hayan sucedido así, ya que como se desprende del hecho número 6, la parte quejosa únicamente se refiere a señalar que se les expidió una acta de fe de hechos, no sí que se trasladaron en compañía de dicho personal, al lugar que nos ocupa; lo que hace suponer que luego entonces nunca existió dicha diligencia.*
- *El funcionario del acta refiere que tanto las placas como el lugar les fue indicado por dicho quejoso, nunca refiere que el verificó dichas fotografías o que el verificó la dirección correcta, del domicilio donde se encontraba esa vinilona.*
- *Cabe hacer la aclaración que dicha vinilona sí estaba amarrada a un árbol, el cual se encontraba dentro de una propiedad privada, no así al poste de luz, que las partes superiores se encontraba sujeta a las ramas del árbol, incluso una rama sobresale hacia la calle, y su parte inferior estaba sujeta a dos botellas llenas de agua, nunca estuvo sujeta al árbol a que hace referencia la parte quejosa.*

Probable infractor: Partido político MORENA

A través de su representante, declaró que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado ante la oficialía de

partes, mediante el cual da contestación a la queja del partido político actor.⁹

Del escrito de contestación se advierte medularmente que:

- ✓ Solicita se deseche la queja, por resultar frívola, genérica, vaga e imprecisa.
- ✓ Niega que su representado haya colocado por sí o por interpósita persona la propaganda en lugar prohibido que narra el quejoso y que haya infringido la normatividad electoral.
- ✓ Objeta las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio, toda vez que no resultan idóneas para probar los hechos motivo del procedimiento sancionador.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

- Documental pública, consistente en la acreditación como representante suplente ante el Consejo Distrital Local 44 de Nicolás Romero, Estado de México a favor del ciudadano Julio César Valverde Luna.
- Documental pública, el acta circunstanciada con número de folio VOED/44/06, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital de Nicolás Romero, Estado de México, en fecha veintiuno de junio del año en curso.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Del probable infractor, partido político Morena.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

⁹ Consultable de la foja 70 a 89 del sumario.

De los probables infractores, Partido del Trabajo y del ciudadano Sergio García Sosa.

- La Técnica. Consistente en cuatro placas fotográficas, cuya descripción realizada por la autoridad electoral administrativa y que consta en el acta relacionada con la audiencia, es la siguiente¹⁰:

“1.- Se observa una imagen, al fondo lo parece ser ramas de árboles, en la parte inferior una barda en color café y en el centro un portón de herrería en color verde, sobre el se encuentra colocada una lona con las características siguientes: fondo blanco, se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino, viste saco negro y camisa blanca, en la parte superior contiene la leyenda SUMANDO Y GENERANDO SOLUCIONES, debajo SERGIO GARCÍA SOSA, y el parte final los emblemas de los partidos políticos PT, morena y encuentro social.

2.- Se trata de una imagen con fondo verde de lo que parece ser ramas de un árbol, en la parte de abajo se aprecia una vinilona con fondo blanco y el dorso de dos personas, la primera de cabello canoso, viste camisa blanca, en la parte de abajo las letras AMLO, al centro de la lona en la parte superior la leyenda Vamos Juntos!, en la parte de abajo el emblema del partido del trabajo, y la palabra VOTA; la segunda de cabello negro, debajo la leyenda SERGIO GARCIA SOSA.

3.- Se observa una imagen, al fondo un vehículo en color blanco, estacionado en lo que parece ser una calle, se aprecia diversa vegetación, en la parte de enfrente se observa lo pudieran ser ramas de árboles, y sobre una de ellas se encuentra sujeta lo que parece ser una cuerda de ixtle.

4.- Se observa una imagen de lo que pudieran ser ramas de árboles, debajo una barda en color café, del lado izquierdo se encuentra un poste de concreto, y en la parte superior lo que pudiera ser cableado eléctrico.”

- Instrumental de actuaciones.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos de los probables infractores Partido del Trabajo y del ciudadano Sergio García Sosa, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito,¹¹ en los siguientes términos:

- Sean tomados en cuenta todos y cada uno de los medios de prueba aportados en el procedimiento.
- Dicha vinilona no se encontraba sujeta al poste de energía eléctrica, ya que estuvo sujeta a las ramas del árbol.
- Para el caso de que la autoridad considere que incumplieron alguna

¹⁰ Dicha descripción se complementa con la que ha quedado registrada en el archivo del medio magnético de la videograbación consultable en la foja 109 del sumario.

¹¹ Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

responsabilidad a que hace referencia e Código Electoral, se tome en cuenta que dicha conducta no implica una circunstancia grave, lo cual ameritaría una sanción pública.

Igualmente, el Partido político MORENA, presentó por escrito sus alegatos, articulando que se tengan por reproducidos en todas y cada uno de sus partes: De dicho escrito se destaca que:

- La colocación de las vinilonas motivo de la queja es de origen apócrifo toda vez que las mismas no se colocaron por Morena o por interpósita persona.
- El denunciante no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho.
- Deben declararse inexistente los actos que motivaron la queja.

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Revolucionario Institucional en atención al escrito mediante el cual ratificó su escrito inicial de queja. Subrayando que:

- No se puede colocar propaganda en cerros, rocas, montañas, árboles o equipamiento urbano que es el tema específico de la presente queja, por lo que el candidato SERGIO GARCÍA SOSA y la coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" deben ser sancionados por dicha violación.
- El hoy denunciado es responsable es imputable de la comisión de colocación indebida de propaganda política electoral.
- Se tiene por acreditado el acto de colocación indebida de propaganda electoral, toda vez que se cuenta con el acta circunstanciada de la fe de hechos con número de folio VOED/44/06.
- El denunciado debe ser sancionado por colocación indebida de propaganda electoral en lugares prohibidos

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (árbol o poste de concreto de energía eléctrica), mediante la colocación

de una vinilona con la propaganda de los probables infractores sujeta a un poste de luz, ubicado en la calle Juan Bernardino, s/n colonia Guadalupe San Idelfonso, en Nicolás Romero, Estado de México.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado partido político MORENA, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, objetó las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle; en razón de que no resultan ser los medios idóneos para probar los hechos denunciados, las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico, objeta la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada folio VOED/44/06 realizada el veintiuno del junio de dos mil dieciocho, toda vez que a pesar de que la autoridad certificó la existencia de la propaganda electoral denunciada esta no fue colocada por MORENA o por interpósita persona, ya que a su decir su partido se apega en su totalidad a la normatividad electoral.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, el presunto infractor político MORENA señala argumentos en los que sostiene la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código

Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto del acta circunstanciada con folio VOED/44/04, si bien se trata de una prueba documental pública por haber sido emitida por los órganos electorales, a través de sus funcionarios; este tipo de instrumentos, en los que se solicita la certificación de algún objeto, sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al servidor público electoral que practica las diligencias.

Luego entonces, por lo narrado y expuesto por el referido probable infractor, este Tribunal tiene por objetada las documental de referencia, en su alcance y valor probatorio, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Ahora bien, en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medio de prueba para acreditar sus hechos acta circunstanciada de inspección ocular con folio VOED/44/06, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 44, con sede en Nicolás Romero, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de junio, documental pública que en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral local, tiene valor probatorio pleno, de la citada documental se aprecia lo siguiente:

[...]

PUNTO ÚNICO.- *Siendo las 11: 20 horas de la fecha en la que actúa, me constituí en el domicilio calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero, cerciorándome que fuera el domicilio referido por coincidir con las referencias brindadas por el solicitante, además claro de coincidir con la fotografía presentada y por así indicarlo la placa con la nomenclatura de la calle, lugar donde se ubican las vinilonas referidas por el solicitante. En el lugar pude constatar lo siguiente: se observa en primer lugar una vinilona con una persona del sexo masculino con camisa Blanca y saco negro del lado derecho, en la parte superior de la vinilona se lee el texto: Sumando y Generando Soluciones*

Comisión de Vigilancia y Control
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

seguido del nombre Sergio García Sosa, Diputado Local Nicolás Romero, vota 1 de julio; debajo de ésto los logotipos de los partidos PT, MORENA y Encuentro Social y debajo de esto #JuntosHaremosHistoria así como el dominio de diversas redes sociales. La cual está colocada en un portón de lámina verde y mide 1 metro por 1.5 metros aproximadamente. En segundo lugar se observa una vinilona en la cual aparecen en la parte superior un texto en el que se lee: "¡Vamos Juntos!" en el lado derecho una persona del sexo masculino, con camisa blanca y debajo de esto AMLO en el otro extremo una persona del sexo masculino con camisa blanca y saco negro con el texto: SERGIO GARCÍA SOSA y al centro el logotipo del partido PT con la marca de vota y debajo de esto Dip. Local y debajo Nicolás Romero, la cual está colocada y sujeta por un extremo en un árbol y por el otro en un poste de energía eléctrica y tiene unas dimensiones de 1 metro por 2 metros aproximadamente como se aprecia en las fotografías 2, 3, 4 y 5 que se encuentran en el anexo.

PUNTO UNICO

Calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero.

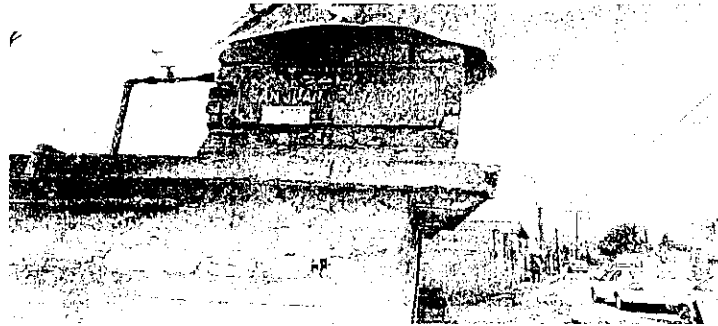


FOTO 1

Calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero.

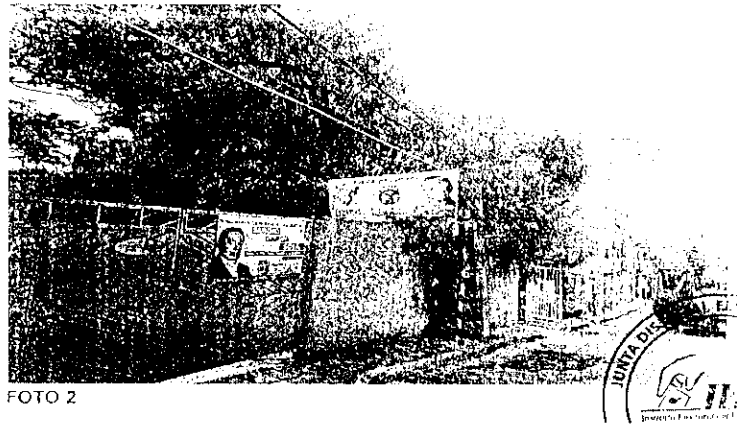


FOTO 2

PUNTO UNICO

Calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero.

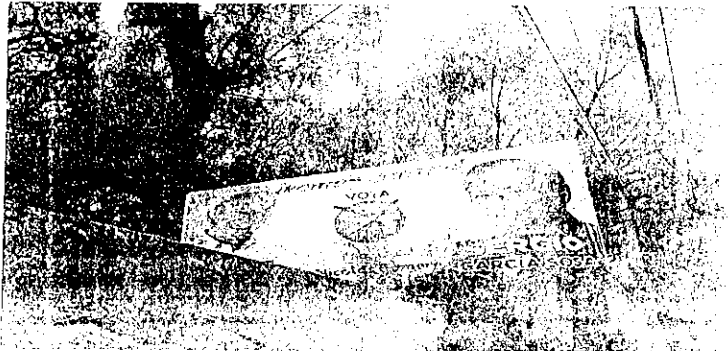


FOTO 3

Calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero



FOTO 4

PUNTO ÚNICO

Calle San Juan Bernardino, SN, colonia Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero



[...]

Del contenido de la documental pública descrita, este Pleno tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en dos vinilonas, una colocada en un portón de lámina verde (lo que pudiera ser propiedad privada), y la otra colocada y sujeta por un extremo en un árbol y por el otro en un poste de energía eléctrica.

Vinilonas que contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Sergio García Sosa, como diputado local de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas en el acta circunstanciada elaborada por personal del Instituto Electoral local facultado para ello, a favor de los denunciados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral previstas en el artículo 262, fracción I y IV, realizadas por Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 44 de Nicolás Romero, Estado de México, colocada en árboles o equipamiento urbano de la calle San Bernardino s/n, colonia San Ildefonso, en Nicolás Romero.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura** que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas

negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de

¹³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.¹⁴

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política o electoral, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

Caso concreto

La propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Sergio García Sosa, al cargo de diputado local por el Distrito Electoral 44 de Nicolás Romero, Estado de México, dirigida al electorado colocada en la calle San Bernardino s/n, colonia San Ildefonso, en Nicolás Romero, actualiza la prohibición prevista en el artículo 262, fracción I y IV del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos políticos y candidatos, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En la especie, el poste de energía eléctrica donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que presta a la comunidad, debe ser considerado como un elemento perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con un alumbrado. Ello en razón de que se trata de mobiliario ya que sostiene instalaciones o redes eléctricas, que tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

C.1. Responsabilidad de Sergio García Sosa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Sergio García Sosa, por la colocación de propaganda denunciada, en la especie de una vinilona la cual está colocada y sujeta en la parte superior izquierda de un árbol (aparentemente dentro de una propiedad privada) y del extremo derecho de un poste de energía eléctrica (vialidad) y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato,

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Culpa in vigilando de los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Estado de México, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demos institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, lo

siguiente.

Del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 44 Nicolás Romero; Estado de México; postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, transgredió la normativa electoral local.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dichos institutos políticos tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, de la cual son integrantes.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que los citados partidos políticos no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que implementó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral.¹⁵

Ello es así, si bien el Partido del Trabajo, al dar contestación a la denuncia en su contra, a través de su representante autorizado manifestó sustancialmente *que dicha vinilona se encontraba sujeta a un árbol el cual se encuentra dentro de una propiedad privada, en sus partes superiores se encontraba al mismo árbol, no hacia el poste de luz como lo refiere la parte quejosa... que las partes superiores se encontraba sujeta a las ramas del árbol, incluso una rama sobresale hacia la calle, y su parte inferior estaba sujeta a dos botellas llenas de agua...* En la fase de alegatos expresó que: *Para el caso de que la autoridad considere que incumplieron alguna responsabilidad a que hace referencia e Código Electoral, se tome en cuenta que dicha conducta no implica una*

¹⁵ Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 754-756.

17/11/2018
10:00 AM

circunstancia grave, lo cual ameritaría una sanción pública.

Por otra parte, el partido MORENA, por medio de su representante *negó se haya colocado por sí o por interpósita persona la propaganda en lugar prohibido que narra el quejoso y que haya infringido la normatividad electoral.* En la fase de alegatos medularmente indicó que *la colocación de las vinilonas motivo de la queja es de origen apócrifo toda vez que las mismas no se colocaron por Morena o por interpósita persona.*

Sin embargo, de autos no se advierte que los citados partidos políticos infractores hayan aportado medios de convicción para desvirtuar los hechos del quejoso, tampoco para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que la propaganda electoral denunciada fuera colocada por los citados institutos políticos o bien por terceras personas.

Por tanto, este Tribunal electoral local estima que los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los referidos partidos políticos.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja** imputable al ciudadano

Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 44 Nicolás Romero; Estado de México; postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Sergio García Sosa y de la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación de una vinilona en un poste de concreto de luz eléctrica ubicado en la calle San Juan Bernardino, SN, colonia a Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo,

tiempo y lugar;

- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y parte de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida

contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.¹⁶

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 460 fracción I y 461 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I y IV, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

➤ Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Estado de México; postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica), toda vez que el candidato denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código electoral de la entidad, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica).

Respecto de la infracción imputada a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia,

¹⁶ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Colocación de propaganda contenida en una vinilona sujeta a un poste de concreto de luz eléctrica, ubicado en la calle San Juan Bernardino, SN, colonia a Guadalupe San Ildefonso, Código Postal 54413, Nicolás Romero, considerado como elemento de equipamiento urbano, al menos desde el veintiséis al veintinueve de junio¹⁷, periodo en el cual transcurrían las campañas electorales en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México, concretamente el veintiséis y veintisiete del mes citado, lo anterior conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Contexto fáctico y medidas de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elemento del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica) y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda

¹⁷ Fecha en la que se presentó la denuncia por el quejoso y la certificación de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito 44, Nicolás Romero, Estado de México; postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, propaganda contenida en una vinilona colocadas en un poste de concreto de luz eléctrica ubicado en Calle San Bernardino S/N, colonia Ildelfonso, Nicolás Romero, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

➤ **Sanción**

Sanción al candidato Sergio García Sosa.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Sanción a los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo (integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia).

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público, y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que

aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este Órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital número 44 de Nicolás Romero, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al ciudadano Sergio García Sosa, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 44, Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados,

atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital Electoral número 44 de Nicolás Romero, de Instituto Electoral local.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**